



Tribunal Fiscal

Nº 00753-2-2003

EXPEDIENTE Nº : 4050-2002
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 14 de febrero de 2003

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia Nº 059-05-0000378, emitida el 21 de junio de 2002 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

1. Mediante la Resolución de Intendencia Nº 059-05-00041 del 3 de agosto de 2001 la Administración Tributaria le comunicó las observaciones correspondientes para que pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta y en virtud de ello modificó sus estatutos, precisando que sus bienes serán donados a instituciones benéficas no obteniendo ningún beneficio económico.
2. Su único objetivo es obtener viviendas para sus asociados sin perseguir fines de lucro, por lo que se encuentra exonerada del pago del Impuesto a la Renta.

Que la Administración señala que:

1. Según el artículo 45º de los estatutos de la recurrente, en caso de disolución se nombrará una Junta Liquidadora para que establezca los bienes adquiridos y consecuentemente éstos sean donados a instituciones benéficas, educativas y culturales u otros de esta naturaleza, sin embargo, el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el patrimonio es el que debe de ser destinado mas no los bienes adquiridos.
2. Adicionalmente, en el artículo 39º del referido estatuto se señala que las cuotas por concepto de compra de terreno serán devueltas después de la cancelación total del terreno y con castigo de 10%, lo que implica una distribución indirecta de las rentas generadas, lo que va en contra del mencionado artículo 19º en cuanto a la distribución directa o indirecta de las rentas a los asociados.

Que de lo actuado se tiene que:

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

La solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, da lugar a una verificación de los requisitos para el goce de la exoneración del citado impuesto, lo que implica un pronunciamiento de la Administración Tributaria sobre la exoneración y, en consecuencia sobre la obligación o no de pagar el Impuesto a la Renta. Es decir, que la solicitud de inscripción en el mencionado Registro, constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta.

[Handwritten signatures]



Tribunal Fiscal

Nº 00753-2-2003

2. Ahora bien, el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 054-99-EF modificado por la Ley Nº 27386, establecía que estaban exoneradas del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2002,¹ las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Asimismo, se establece que las entidades antes comprendidas, deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 122-94-EF, que en el artículo 8º dispone que la inscripción es declarativa y no constitutiva de derechos.

3. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que en Asamblea General Ordinaria de socios, realizada el 3 de noviembre de 2001, la recurrente acordó entre otras cuestiones, modificar el artículo 45º de sus estatutos (folios 34 y 35) en los siguientes términos *"para el caso de disolución de la asociación se nombrará una Junta Liquidadora para que ésta establezca los bienes adquiridos y consecuentemente éstos sean donados a instituciones benéficas, educativas y culturales u otros de esta naturaleza"*, acuerdo que fue elevado a Escritura Pública el 20 de noviembre de 2001 por el Notario Público Javier de Taboada V. e inscrita en la Partida Nº 11003311B004 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa el 4 de febrero de 2002.

Al respecto, la recurrente alega que dicha modificación se efectuó debido a las observaciones formuladas por la Administración Tributaria mediante la Resolución de Intendencia Nº 059-05-00041 del 3 de agosto de 2001 (folios 15 a 18) que declaró improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Sin embargo, la Administración sostiene que dicha modificación no se ajusta a lo establecido por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta ya que debe ser el "patrimonio" y no los "bienes adquiridos", el que se destine a los fines contemplados por dicho inciso.

De lo expuesto por la recurrente y del análisis de su estatuto se desprende que el término "bienes adquiridos" se refiere al patrimonio, ya que originalmente el mencionado artículo 45º establecía que *"los bienes que pudieran quedar (es decir, su patrimonio) serían rematados en subasta de socios o repartida entre ellos"* (folio 26) y dado que la Administración sustentó la denegatoria de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta solicitada por la recurrente en dicho artículo, se entiende que la referida modificación buscaba cumplir con el requisito establecido por el citado artículo 19º.

4. Asimismo, cabe señalar que la Administración Tributaria sostiene que el artículo 39º de los referidos estatutos que indica que *"el socio depurado o excluido de la asociación perderá las cuotas por inscripción, cuotas sociales y cuotas ordinarias. Las cuotas por concepto de compra de terreno serán devueltas después de la cancelación total del terreno y con castigo de 10%"*, implica una distribución indirecta de las rentas generadas a los asociados.

¹ Cabe precisar que mediante el artículo 4º de la Ley Nº 27804, publicada el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial "El Peruano", disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2003 (artículo 24º de la misma ley) se modificó dicho párrafo, señalándose que "Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2006".

S *eg* *ely* *e* 2



Tribunal Fiscal

Nº 00753-2-2003

Sobre el particular, debe señalarse que tal artículo no enerva que la recurrente no tenga un fin no lucrativo desde que no se acredita en autos la distribución entre sus asociados de los recursos obtenidos por dichos castigos, además de los estatutos no se desprende la posibilidad que los asociados reciban y/o gocen de algún beneficio como lo recaudado por dichos castigos, por lo que no puede concluirse la existencia de una distribución indirecta de rentas.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el artículo 6º de los estatutos dispone que forman parte de los bienes que integran el patrimonio social, entre otros, las cuotas ordinarias, extraordinarias, las multas y otros, dentro de los cuales se encuentra el castigo de 10% en caso de depuración o exclusión de socios a que hace referencia el citado artículo 39º, por lo que no podrá ser distribuido a los asociados en caso de disolución, al haberse concluido que el artículo 45º del estatuto refiere que todos los bienes de la recurrente serán donados a instituciones benéficas, educativas y culturales u otros de esta naturaleza.

En tal sentido, la recurrente cumple con lo dispuesto por el mencionado artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que desde que efectuó tal modificación a sus estatutos reúne los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como la Resolución Nº 506-2-96 del 29 de noviembre de 1996 y la Resolución Nº 580-2-96 del 11 de diciembre de 1996.

Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 059-05-0000378 del 21 de junio de 2002.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
WP/HL/SB/jcs.